

Los Ángeles, veintitrés de marzo de dos mil veintiséis.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante la sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, integrada por el juez destinado Marcos Pincheira Barrios, quien presidió, y las juezas titulares Marisol Panes Viveros, en calidad de integrante e Ingrid Quezada Valdebenito, como redactora, se llevó a cabo el juicio respecto del acusado, **ERIC ALEJANDRO PARDO PULGAR**, Cédula Nacional de Identidad 18.382.189-K, retirado de las fuerzas armadas, nacido el 4 de julio de 1993, domiciliado en calle Del Cóndor N°2254, Población El Rocio, comuna de Villa Alemana, actualmente sometido a prisión preventiva en el Centro de Detención Preventiva Bio Bio.

Fue parte acusadora, el Ministerio Público representado por el fiscal Gonzalo Burgos Gutiérrez. La defensa fue ejercida por la defensora penal pública Melissa Riquelme Bernales. Ambos intervinientes tienen domicilio y forma de notificación registrada en la carpeta virtual.

La audiencia de juicio se desarrolló de manera telemática.

SEGUNDO: Que, los hechos objeto del juicio, contenidos en el auto de apertura proveniente del Juzgado de Garantía de Mulchén de 15 de mayo de 2025, son los siguientes:

“El día 2 de mayo del 2022, siendo aproximadamente las 00:40 horas, el imputado ya individualizado, Eric Alejandro Pardo Pulgar como copiloto, a la altura del kilómetro 550 de la ruta 5 sur en la comuna de Mulchén, mantenían en su poder, poseían, guardaban y transportaban en el vehículo placa patente única CDRG-96, dos paquetes ovalados envueltos en papel alusa, contenedores de marihuana elaborada, cannabis sativa, con un peso bruto total aproximado de 2 kilos 68 gramos, sin contar con autorización competente para ello”(SIC).

A juicio del Ministerio Público, los hechos configuran el delito de **tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas**, previsto y sancionado en el artículo 3 en relación con el artículo 1 de la Ley N°20.000, encontrándose el ilícito en grado de desarrollo de **consumado**, atribuyéndole al acusado participación en calidad de **autor**.

Agrega que perjudica al encartado Pardo Pulgar la circunstancia agravante de responsabilidad penal del artículo 12 N°16 del Código Penal y no lo benefician atenuantes, por lo que solicita se le imponga la pena de **diez años de presidio mayor en su grado mínimo**, multa de **cuarenta unidades tributarias mensuales (UTM)**, el comiso del vehículo marca Great Wall placa patente única CDRG.96, las accesorias legales y las costas de la causa.

TERCERO: Alegatos de apertura. El fiscal del Ministerio Público narró los hechos de la acusación y señaló los medios de prueba de los que se valdría para acreditarlos.

En su apertura, la defensora indicó que no cuestionaría el hecho imputado ni la calificación jurídica del mismo, anunciando que su representado declararía en el juicio, reconociéndolos. Pidió veredicto condenatorio, señalando que solo solicitará el reconocimiento de la atenuante dispuesta en el artículo 11 N°9 del Código punitivo.

CUARTO: Alegatos de clausura. El fiscal señaló haber acreditado los hechos atribuidos en la acusación fiscal con la prueba incorporada en el juicio, los cuales constituirían el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y que no se configuraría la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos requerida por la defensa.

La defensa, por su parte, reiteró su solicitud de veredicto condenatorio, haciendo presente la colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos por parte de su representado.

QUINTO: Declaración del acusado. Que, el acusado Eric Pardo Pulgar, renunciando a su derecho a guardar silencio, declaró como medio de defensa. Manifestó que iban en un vehículo Great Wall, él de copiloto, si mal no recordaba esto fue el 2 de mayo, hace casi cuatro años atrás. Añadió que llevaban dos bultos de cannabis, la cual habían conseguido en la quinta región, en La Ligua. Explicó que en ese tiempo estaban viviendo en Pucón y la intención era llevar la droga hasta esa ciudad. Refirió que en el peaje Las Maicas se encontraron con un control aleatorio del OS7, que él no tuvo la posibilidad de frenar el vehículo desde que no tenía el control del mismo y el conductor tomó la decisión de avanzar. En ese momento hubo una persecución y fueron alcanzados, él le preguntó a su compañero donde estaba la droga porque no recordaba, tomó la bolsa e intentó lanzarla, en ese momento fueron atrapados por una patrulla de infantería del OS7. Agregó que llegó a esta instancia de juicio oral porque su anterior abogado tenía la intención de comunicarse con su compañero de causa para que éste se responsabilizara como único autor; sin embargo, señaló que se encuentra en un proceso de cambio en su vida, que conoció a Dios, por lo que no podía presentarse en un juicio oral mintiendo, ya que moralmente ha logrado entender la definición de lo bueno y lo malo y no podía recibir algo menor a lo que le corresponde. Por ello, decidió cambiar de abogado, pues no podía esperar que un testigo se presentara y confiar plenamente en este. Exponiéndole esta situación a su abogada, ella le indicó que lo más sensato era decir la verdad, esto es, que tuvo la intención de botar el bolso sabiendo que contenía droga. Finalmente, manifestó que espera que los hechos se esclarezcan de la mejor manera posible.

Al fiscal le refirió que esto ocurrió en la fecha y hora que se indicó. En cuanto a la detención esta fue aproximadamente a 10 kilómetros desde el punto de fiscalización. Especificó que tomó el bolso con la droga para deshacerse de este, ya que él se vería más perjudicado por este procedimiento. Lo que lograba recordar es que se bajó del auto, corrió hacia el lado opuesto, pasó una valla de cemento que separaba las dos vías y que tiró el bolso hacia una especie de canal, desde donde los funcionarios lo recuperaron sin dificultad. Aclaró que no tenía autorización para portar la droga y que esta fue comprada ilícitamente, en unos departamentos ubicados en el ingreso a La Ligua, ignorando más detalles de la dirección.

SEXTO: Que, la prueba incorporada en el juicio por el persecutor fue la siguiente:

I. TESTIMONIAL:

1. **Cristian Valencia Barra.**

2. **Cristian Salinas Iraira.**

II. **PERICIAL**, incorporada mediante su lectura de conformidad a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal:

1. Protocolo de análisis N° 226/2022 emitido por el Servicio de Salud Bio Bio de 5 de julio de 2022, suscrito por el perito bioquímico Felipe Sanhueza Aravalé.

2. Informe de peligrosidad cannabis marihuana.

III. DOCUMENTAL:

1. Reservado N° 96 de 8 de julio de 2022, emitido por el director del Servicio de Salud Bio Bio, que remite protocolo de análisis de droga.

IV. OTRO MEDIO DE PRUEBA:

1. Set de seis fotografías del sitio del suceso y droga incautada.

SÉPTIMO: Que, la defensa no rindió prueba propia y adhirió a la prueba testimonial de cargo.

OCTAVO: Que, ponderando con libertad los elementos de prueba producidos en el juicio, el tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

El día 2 de mayo del 2022, siendo aproximadamente las 00:40 horas, Eric Alejandro Pardo Pulgar, a la altura del kilómetro 550 de la ruta 5 Sur en la comuna de Mulchén, mantenía en su poder, poseía, guardaba y transportaba en el vehículo placa patente única CDRG-96, en el cual se desplazaba en el asiento de copiloto, dos paquetes ovalados envueltos en papel Alusa, contenedores de marihuana elaborada, cannabis sativa, con un peso bruto total aproximado de 2,068 kilogramos, sin contar con autorización competente para ello.

NOVENO: Que, de acuerdo al contenido los alegatos de apertura y clausura de los intervinientes y lo declarado por el enjuiciado Pardo Pulgar, es dable concluir que no resultaron controvertidos los hechos de la acusación y, del análisis conjunto de las pruebas de cargo rendidas, este tribunal estableció las siguientes conclusiones:

1. Día y hora de ocurrencia de los hechos y del sitio del suceso. Que, el Ministerio Público sostuvo en su acusación que los hechos ocurrieron el 2 de mayo de 2022 alrededor de las 00:40 horas, en la ruta 5 Sur, kilómetro 550, de la comuna de Mulchén.

Para acreditar tales asertos se valió de la declaración del funcionario de Carabineros de Chile de la sección OS7, **Cristian Valencia**, quien relató que el día 2 de mayo del año 2022, aproximadamente a las 00:40 horas, se encontraban efectuando controles vehiculares en el peaje de Las Maicas, ubicado en el kilómetro 550 de la Ruta 5 Sur, en la comuna de Mulchén. Dichos controles se realizaban apoyados por un can detector de drogas, además de personal policial territorial del sector. En ese contexto, personal policial efectuó la señal de alto para fiscalizar un vehículo de color gris, el cual hizo caso omiso a dicha señal y continuó su desplazamiento por la Ruta 5 Sur. Debido a lo anterior, se efectuó un seguimiento a distancia controlado a este vehículo, el cual al llegar aproximadamente al kilómetro 560 de la misma ruta 5 Sur, se detuvo y descendió el copiloto, quien portaba en sus manos una mochila de color negro. Ante esta situación, el sargento Salinas -funcionario con quien se encontraba de servicio ese día- descendió del vehículo policial para efectuar un seguimiento de infantería en el lugar. Al mismo tiempo, él concurrió al vehículo de color gris, patente CDRG.96, en cuyo interior se encontraba el señor Pedro Padilla Pedrero. Paralelamente, una vez que el sargento Salinas logró alcanzar al sujeto que descendió del vehículo, identificado como Eric Pardo Pulgar, se procedió a su detención cuando este arrojó una mochila hacia un canal que se encontraba en el lugar, el cual no mantenía agua. Posteriormente, el sargento Salinas procedió a revisar el contenido de dicha mochila, extrayendo desde su interior dos paquetes ovalados, los cuales contenían marihuana. Una vez verificado lo anterior, se procedió a la detención de ambas personas, esto es, Pardo Pulgar y Padilla Pedrero, quienes fueron trasladados hasta la Segunda Comisaría de Mulchén para adoptar el procedimiento de rigor. En el mismo lugar se efectuaron las pruebas de campo y el pesaje de la droga incautada que arrojó un peso total de 2,068 kilogramos de marihuana. Añadió que de este procedimiento se dio cuenta al fiscal de turno, señor Gonzalo Guerrero Reyes, quien dispuso que ambos detenidos pasaran a control de detención, que se efectuaran las actas correspondientes, que la droga fuera remitida al Servicio de Salud y que se tomara declaración a ambos imputados en caso de que quisieran declarar.

Agregó que durante el procedimiento se levantaron las respectivas actas, entre ellas el acta de derechos de los detenidos, el acta de incautación de droga, el acta de incautación del vehículo y las constancias de constatación de lesiones.

En cuanto a la determinación de la sustancia señaló que cuando el sargento Salinas descendió al canal para recuperar la mochila y la abrió, percibió inmediatamente un fuerte olor a marihuana proveniente de los dos paquetes ovalados. Posteriormente, al subir nuevamente hacia la ruta donde él se encontraba custodiando a Pardo Pulgar, se verificó la sustancia mediante una prueba de campo orientativa. Para ello se extrajo un pequeño sacado al material contenido en los paquetes y se aplicaron reactivos químicos utilizados para este tipo de pruebas, los cuales arrojaron una coloración marrón que corresponde a un resultado positivo para marihuana. Finalmente indicó que, conforme a lo instruido por el fiscal, se intentó tomar declaración a los imputados; sin embargo, ambos detenidos hicieron uso de su derecho a guardar silencio el día de la detención.

Al contrainterrogatorio manifestó que, el día de los hechos, estaban realizando controles vehiculares aleatorios en el sector del peaje Las Maicas, y que dichos controles no se realizan en atención a alguna infracción previa del vehículo, como focos quemados o exceso de velocidad, sino que se efectúan de manera aleatoria para fiscalizar si los conductores o pasajeros transportan sustancias ilícitas. En el lugar participaba personal policial territorial, es decir, funcionarios en vehículos institucionales de color blanco y negro, quienes se encontraban debidamente uniformados. Dado que eran aproximadamente las 00:40 horas, los funcionarios portaban chalecos reflectantes y utilizaban linternas para indicar a los conductores que debían detenerse.

A esa hora de la noche no circulan muchos vehículos, por lo que el automóvil en cuestión transitaba por el lugar en ese momento y fue objeto de fiscalización. Sin embargo, el conductor no obedeció la señal de detención realizada por los carabineros de uniforme. Aclaró que no se realizó una persecución policial, sino que se efectuó un seguimiento a distancia del vehículo, con el objeto de resguardar en todo momento la integridad de los funcionarios policiales y de las personas que se encontraban en el automóvil. La diferencia técnica es que una persecución policial implica desplazamientos a alta velocidad y el uso de dispositivos como balizas y señales sonoras, mientras que, en el seguimiento a distancia, se mantiene la vigilancia del vehículo hasta encontrar un lugar seguro para efectuar su detención.

En este caso, se siguió el vehículo aproximadamente por 10 kilómetros. Durante ese trayecto descendió uno de los ocupantes del automóvil, quien posteriormente fue

identificado como Eric Pardo Pulgar. Este sujeto descendió del vehículo e intentó deshacerse de una mochila que portaba, arrojándola hacia un canal. Desconoce si él sabía que en ese lugar existía dicho canal, pero la mochila cayó exactamente en ese sitio. El individuo intentó huir corriendo, por lo que se procedió a su detención. Al momento de su captura fue necesario hacer uso de fuerza racional para lograr reducirlo, ya que opuso resistencia al procedimiento. Con posterioridad a su detención fue trasladado a constatar lesiones al SAR de Mulchén, donde el médico de turno le diagnosticó lesiones de carácter leve. Los funcionarios policiales que participaron en el procedimiento no resultaron con lesiones.

Respecto de la droga incautada, no se encontró otro tipo de droga en poder de los imputados. La sustancia consistía en cogollos prensados, sin presencia de hojas ni ramas, envueltos en papel Alusa y compactados, lo que indica que la droga se encontraba prácticamente lista para su posterior comercialización en pequeñas cantidades. Los envoltorios se encontraban sellados e intactos al momento de su incautación.

El testimonio del carabinero Valencia Barra fue corroborado con prueba gráfica consistente en el **set de 6 fotografías** que le fueron exhibidas, quien las explicó de manera clara y precisa, refiriendo que la **fotografía 1** corresponde al vehículo de color gris, patente CDRG.96, en el cual viajaban los dos ocupantes, el señor Eric Pardo Pulgar y el señor Pedro Padilla Pedrero, el día de su detención. La **fotografía 2** corresponde al sargento Salinas verificando al interior del canal la mochila que fue arrojada por Eric Pardo Pulgar el día de su detención, la cual contenía en su interior dos paquetes ovalados con marihuana. La **fotografía 3** muestra cuando el sargento Salinas está extrayendo los dos paquetes ovalados que se encontraban envueltos en cinta adhesiva y papel Alusa al interior de la mochila de color negro. La fijación **fotográfica 4** se observa el pesaje de uno de los paquetes, el cual arrojó un peso de 1 kilo 41 gramos. Explicó que este pesaje se realizó en el mismo lugar utilizando una balanza digital que el personal policial mantiene en su poder para efectuar este tipo de procedimientos. La **fotografía 5** muestra el segundo paquete ovalado de características similares al paquete anterior, el cual arrojó un peso de 1 kilo 27 gramos de marihuana. Respecto del envoltorio precisó que se trataba de paquetes envueltos en papel Alusa, cuya finalidad es ejercer presión sobre la marihuana para compactarla, lo que además puede ayudar a disimular el olor que esta expele. Sin embargo, debido a la cantidad de droga contenida en los paquetes, resulta difícil que el olor no sea perceptible al exterior. La fijación **fotográfica 6** se aprecian ambas evidencias, correspondientes a

los dos paquetes ovalados que contenían marihuana, los cuales fueron incautados en el lugar desde el interior de la mochila de color negro.

En este mismo sentido el testigo **Cristian Salinas**, narró que el día 2 de mayo de 2022 se encontraba de servicio junto al suboficial Valencia. El servicio consistía en trasladarse a la Ruta 5 Sur, a la altura del kilómetro 550, en la comuna de Mulchén, donde efectuaban controles a los vehículos que se trasladaban de norte a sur. Dichos controles se realizaban con apoyo de un ejemplar canino y con personal territorial de la comuna.

Indicó que, mientras realizaban los controles vehiculares, personal uniformado efectuó la señal de alto a un vehículo, el cual no obedeció dicha señal y continuó su marcha. Ante ello, se realizó un seguimiento a distancia del vehículo y a la altura del kilómetro 560, lograron darle alcance, momento en que el vehículo se detuvo a un costado de la ruta y descendió un sujeto identificado como Erick Pardo Pulgar, quien portaba una mochila y salió corriendo. Ante esto, descendió del vehículo policial y procedió a seguirlo, mientras el suboficial Valencia le prestaba cobertura. Refirió que el sujeto lanzó la mochila hacia un canal que se encontraba sin agua. En ese momento procedieron a reducirlo, utilizando la fuerza necesaria. Agregó que el conductor del vehículo era don Pedro Padilla Pedrero y que ambos sujetos fueron posteriormente trasladados a la Segunda Comisaría de Mulchén para la confección de las actas y la realización del procedimiento de rigor.

Explicó que el procedimiento de rigor consistió en dar cuenta al fiscal, confeccionar las actas correspondientes y realizar el pesaje de la droga incautada.

Indicó que al revisar la mochila que había sido lanzada al canal se encontraron en su interior dos paquetes ovalados envueltos en papel Alusa, los cuales arrojaron un peso total de 2,068 kilogramos. Señaló que la droga fue pesada y sometida a una prueba de campo, la cual arrojó resultado positivo para la presencia de THC. Posteriormente, la sustancia fue remitida al Servicio de Salud para su análisis y posterior destrucción.

Explicó que la prueba de campo consiste en extraer una pequeña cantidad de la sustancia, depositarla sobre un papel y aplicar un spray, indicando que, al producirse una coloración marrón, ello da cuenta de la presencia de marihuana. Añadió que el peso de la droga fue determinado utilizando una balanza con la que el personal policial cuenta para estos procedimientos, arrojando un total de 2,068 kilogramos.

Precisó que la distancia aproximada entre el lugar donde se intentó realizar el control vehicular y el punto donde finalmente se detuvo el vehículo fue de alrededor de 10 kilómetros, considerando que el control se realizaba en el sector del peaje Las

Maicas, en el kilómetro 550, y la detención se produjo en el kilómetro 560 de la Ruta 5 Sur.

Indicó que durante la detención fue necesario utilizar la fuerza, debido a que el imputado opuso tenaz resistencia, produciéndose un forcejeo antes de lograr reducirlo.

Narró que durante el procedimiento se levantaron diversas actas, entre ellas el acta de lectura de derechos, el acta de incautación de droga, el acta de prueba de campo y de constatación de lesiones.

Finalmente, manifestó que el fiscal instruyó que ambos sujetos pasaran a control de detención en la primera audiencia y que la droga fuera remitida al Servicio de Salud.

Concluyó señalando que ninguno de los imputados prestó declaración, ya que ambos hicieron uso de su derecho a guardar silencio.

A la defensa le refirió que don Eric descendió del vehículo con una mochila, se dio a la fuga de infantería y arrojó la mochila. Explicó que, con “tenaz resistencia”, quiere indicar que hubo un forcejeo, porque se resistía a ser detenido, pero no hubo golpes; el detenido tuvo una lesión, pero fue porque ambos cayeron. Señaló que don Eric era el copiloto y don Pedro el conductor del automóvil. Indicó que solo se incautó marihuana, dos paquetes contenedores de 2,068 kg, agregando que, de haber sido encontrado algún otro elemento, ello habría quedado consignado en el parte policial. Finalmente, manifestó no recordar si incautaron teléfonos celulares.

Por último, el propio enjuiciado Pardo Pulgar en estrados manifestó que el 2 de mayo de hace cuatro años atrás, viajaba como copiloto en un vehículo Great Wall transportando dos bultos de cannabis adquiridos en La Ligua, con destino a Pucón. Señaló que al enfrentar un control del OS7 en el peaje Las Maicas el conductor decidió no detenerse, iniciándose un seguimiento policial. Indicó que descendió del vehículo, tomó el bolso con la droga e intentó deshacerse de él lanzándolo a un canal, desde donde fue recuperado por los funcionarios.

Es así como se acreditó por el persecutor el día, hora, lugar de ocurrencia de los hechos, sin que este extremo de la acusación haya sido controvertido por la defensa y que fue reconocido por el acusado en su declaración judicial en los mismos términos, entendiéndose como suficientemente probado este punto, con las declaraciones de los funcionario de Carabineros Cristian Valencia y Cristian Salinas quienes participaron del procedimiento policial y, por ende, fueron testigos presenciales de los hechos, apoyado sus relatos por las fotografías del referido procedimiento, lo que unido a lo declarado por el encartado, en el mismo sentido, permitieron al tribunal adquirir la

convicción más allá de toda duda razonable que los hechos ocurrieron en día, hora y lugar sostenidos en la acusación, esto es, el día 2 de mayo de 2022, aproximadamente a las 00:40 horas, en el sector del peaje Las Maicas, ubicado en el kilómetro 550 de la ruta 5 Sur de la comuna de Mulchén.

2. Medio de transporte y hallazgo de la droga. Que, en lo relativo al vehículo en que se trasladaba el acusado y el hallazgo de la droga, no existió controversia entre las partes y la prueba de cargo rendida resultó suficiente para tener por acreditado este extremo de la acusación. En efecto, se estableció que el acusado se movilizaba en el vehículo placa patente única CDRG.96, en calidad de copiloto, transportando, poseyendo y guardando dos paquetes ovalados contenedores de marihuana.

Tal conclusión se sustenta, en primer término, en las declaraciones de los funcionarios del OS7 de Carabineros de Chile, **Valencia y Salinas**, quienes depusieron en juicio de manera concordante, clara y circunstanciada respecto de la dinámica de los hechos. Ambos relataron que, mientras realizaban controles vehiculares en el peaje Las Maicas en la Ruta 5 Sur, personal policial de uniforme efectuó la señal de detención al automóvil -color gris placa patente CDRG.96 especificó Valencia- con el objeto de fiscalizarlo, orden que fue desatendida por su conductor, continuando su marcha. Ante ello, los referidos funcionarios iniciaron un seguimiento controlado del automóvil por aproximadamente diez kilómetros, hasta lograr darle alcance, momento en que el vehículo se detuvo.

Señalaron los testigos que, una vez detenido el móvil, descendió del mismo el acusado Pardo Pulgar portando una mochila en sus manos, iniciando inmediatamente su huida a pie. Relataron que el sargento Salinas procedió a perseguirlo, logrando alcanzarlo instantes después, ocasión en la que el encartado arrojó la mochila a un canal existente en el lugar. Agregaron que, acto seguido, el sargento Salinas ingresó al referido canal para recuperar la mochila, y al abrirla advirtió que en su interior se encontraban dos paquetes de forma ovalada, envueltos en papel Alusa, desde los cuales emanaba un intenso olor a marihuana.

Asimismo, ambos funcionarios explicaron que posteriormente se practicó la prueba de campo al contenido de dichos paquetes, la que arrojó resultado positivo para THC (marihuana), señalando además que la droga incautada alcanzó un peso total de 2,068 kilogramos.

Las declaraciones de los referidos funcionarios policiales se vieron, además, corroboradas por las **seis fotografías exhibidas en juicio**, en las cuales fue posible apreciar el vehículo en cuestión con su placa patente, la mochila recuperada desde el

canal con los paquetes en su interior, así como el pesaje individual de estos, lo que otorga un respaldo objetivo y material a los dichos de los deponentes.

A mayor abundamiento, el **propio acusado** reconoció en su declaración haberse trasladado el día de los hechos en el referido vehículo en calidad de copiloto, señalando que, tras evadir el control policial, el automóvil se detuvo aproximadamente diez kilómetros más adelante. En ese momento descendió portando la mochila y, al ser alcanzado por un funcionario de Carabineros, la arrojó a un canal, reconociendo además que en su interior había marihuana.

De este modo, atendida la concordancia, coherencia y precisión de las declaraciones de los funcionarios policiales, su corroboración con la evidencia fotográfica incorporada al juicio y el reconocimiento efectuado por el propio acusado, este tribunal tiene por acreditado, más allá de toda duda razonable, el extremo de la acusación fiscal consistente en que Pardo Pulgar se trasladaba a bordo del vehículo placa patente única CDRG.96, manteniendo en su poder, bajo su custodia y control, la droga incautada.

3. Cantidad y naturaleza de las sustancias incautadas. Como se indicó, sobre este punto, la defensa no cuestionó la naturaleza y peso de la sustancia incautada y el propio encartado reconoció que fue sorprendido con la droga referida, específicamente, marihuana. Sin perjuicio de ello, el persecutor incorporó prueba documental y pericial para probar aquello.

Los primeros indicios acerca de la naturaleza de las sustancias incautadas, según lo declarado por los testigos de cargo, funcionarios de Carabineros **Cristian Valencia Barra y Cristian Salinas Iraira**, provinieron del fuerte olor a marihuana que se desprendía del interior de la mochila donde fueron hallados los dos paquetes ovalados envueltos en film plástico.

Ahora bien, el segundo indicio sobre la naturaleza ilícita de la droga incautada, emanó de la prueba de campo realizada a las sustancias halladas. Las muestras obtenidas del contenido de los dos paquetes ovalados, arrojaron -conforme indicaron ambos testigos de cargo- coloración positiva a la presencia de THC.

De su lado, el enjuiciado **Pardo Pulgar**, al declarar como medio de defensa, reconoció haber portado y transportado las sustancias ilícitas halladas en el interior de la mochila que arrojó a un canal al momento que iba a ser detenido por un funcionario del OS7 de carabineros, la cual -según refirió- adquirieron en la comuna de la Ligua y serían transportadas hasta la ciudad de Pucón.

Junto con la prueba testimonial y gráfica analizadas y la declaración del encartado, se contó con la siguiente prueba pericial científica, consistente en el

Protocolo de Análisis N°226/2022. Los Ángeles, julio 5 de 2022. Procedencia: oficio N°158 de 2 de mayo de 2022 de la Sección OS7 de Carabineros Los Ángeles; parte N°155; causa N°2200416651-9. Cantidad recibida según acta de recepción: 1) 1022,8 gramos hierba seca; 2) 1035,1 gramos hierba seca; ambas NUE 6636315. Cantidad recibida por laboratorio Hospital Dr. Víctor Ríos Ruiz: 1) 0,5 gramos hierba seca; 2) 0,5 gramos hierba seca. Resultados análisis: examen químico: cannabinoles test fast blue 1 y 2 positivo. Examen Farmacognóstico: examen microscópico: 1 y 2 positivo. Examen físico: 1 y 2 hierba seca. Informe: análisis químico cualitativo: la reacción ha comprobado la presencia de cannabinoides, principios activos específicos de cannabis sativa. Análisis farmacognóstico: el examen microscópico ha comprobado que el contenido de la hierba examinada corresponde a cannabis sativa. **Conclusión:** de acuerdo a los análisis realizados podemos confirmar que la muestra corresponde a la planta cannabis sativa, la cual debido a su propia naturaleza contiene principios activos, en concreto el THC junto a muchos otros cannabinoides en mayor o menor proporción en cualquiera de sus partes, confirmando que es cannabis sativa pura. Firma BQ. Felipe Sanhueza Aravalé. Laboratorio Hospital Dr. Víctor Ríos Ruiz. Servicio de Salud Bio Bio.

Asimismo, el **Informe sobre peligrosidad de la cannabis-marihuana:** El cannabis se encuentra incluido en el artículo 1, Título I del decreto N°867 de la Ley N°20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud.

Junto con la prueba pericial referida, se incorporó el **Reservado N°96** de 8 de julio de 2022, emanado del director del Servicio de Salud Bio Bio a la Fiscalía Local de Los Ángeles, por medio del cual se remitió el protocolo de análisis N°226/2022, correspondiente al decomiso recibido por oficio y parte indicado en el antecedente, causa RUC 2200416651-9 de la Fiscalía Local de Los Ángeles.

Esta prueba se condice en la especie, con las sustancias que los testigos de cargo manifestaron fueron incautadas el día del procedimiento policial.

En efecto, los funcionarios de la OS7 de Carabineros, Valencia y Salinas expusieron de manera concordante, clara y precisa, que se hallaron dos paquetes de cannabis sativa en la mochila que transportaba en el automóvil placa patente CDRG.96 con la cual huyó el enjuiciado Pardo Pulgar y que arrojó al interior de un canal, envueltos en papel film plástico, los que habrían pesado 2,068 kg., que concuerdan con los analizados en el protocolo anteriormente indicado y en los pesos observados en las fotografías 4 y 5 incorporadas mediante su exhibición, explicadas por el testigo

policial Valencia, quien expuso que tales paquetes fueron los hallados al interior de la mochila.

Así, para el tribunal no existe duda que lo sometido a estudio científico fue precisamente la sustancia incautada en el procedimiento policial de 2 de mayo de 2022, en el peaje Las Maicas, que ha sido objeto del presente juicio.

Por tanto, con la prueba pericial y gráfica antes analizada, unido a las declaraciones judiciales de los deponentes Valencia Barra y Salinas Iraira, el tribunal concluyó que se encuentra suficientemente acreditada la naturaleza ilícita de las sustancias incautadas, siendo esta cannabis sativa, la que conforme al reglamento de la Ley de Drogas es sustancia psicotrópica cuya guarda, tenencia y porte, se encuentra prohibido, salvo las excepciones legales que no fueron alegadas por la defensa.

Que, los antecedentes expuestos precedentemente, se encuentran en perfecta armonía los unos con los otros, no existiendo elemento probatorio alguno que los desvirtúe ni razones que permitan pensar que los testigos de cargo Valencia y Salinas estuvieran alterando los hechos por ellos constatados sino que, por el contrario, se corrobora con los restantes medios de incriminación, pudiendo confirmar que aquellos tuvieron un conocimiento personal de lo sucedido al haber intervenido directamente en las diligencias sobre las que depusieron y, además, por encontrarse corroborada por la prueba gráfica y los dichos del propio encartado Pardo Pulgar.

Esta confirmación y uniformidad con el resultado de las pruebas periciales efectuadas a las sustancias incautadas, permitió establecer que se trata de aquellas sujetas a control de la Ley N°20.000 por estar indicada en esa norma legal y en el Reglamento respectivo, la que produce los efectos y peligrosidad para la salud pública que se indica en el respectivo informe, todo lo cual permite asentar la existencia del hecho punible objeto de la acusación y la participación punible del enjuiciado en él.

DÉCIMO: Que, los hechos que se han dado por acreditados precedentemente, se califican jurídicamente como delito de tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, previsto y sancionado en los artículos 1 y 3 de la Ley N°20.000, desde que el acusado Eric Alejandro Pardo Pulgar, poseía y guardaba sustancias estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica, las que mantenía al interior de una mochila que llevaba en un vehículo en el que este se trasladaba, sin que hubiera estado autorizado para ello, en una acción que, claramente, buscaba distribuirla, por lo que tampoco estaban destinadas a la atención de un tratamiento médico ni a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, el que en todo caso fue descartado por la gran cantidad de droga incautada,

forma de guarda, esto es, dos paquetes de gran tamaño con la droga dispuesta a granel.

Todo lo anterior, hace descartar cualquier duda razonable sobre la participación del enjuiciado Pardo Pulgar en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 15 del Código Penal, por haber intervenido en las conductas atribuidas de posesión, transporte y guarda, toda vez que se desplazaba en un automóvil llevando consigo una mochila en cuyo interior se encontró la droga incautada (marihuana), de una manera inmediata y directa.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, el fiscal del Ministerio Público incorporó mediante su lectura, el extracto de filiación y antecedentes del enjuiciado, en que consta que este registra una anotación prontuarial en causa Nro. 1.880/2021 del Juzgado de Garantía de Punta Arenas, en la cual fue condenado el 4 de octubre de 2021 a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa de 5 UTM, pena corporal sustituida por libertad vigilada intensiva como autor del delito consumado de tráfico ilícito de drogas (art. 3). Asimismo el persecutor incorporó la copia de la sentencia en que se impuso a Pardo Pulgar la referida condena, solicitando en definitiva tener por concurrentes dos circunstancias agravantes de responsabilidad penal: en primer lugar, la prevista en el artículo 12 N°16 del Código Penal, consistente en la reincidencia en delito de la misma especie, atendida la existencia de una condena anterior del imputado por infracción al artículo 3 de la Ley N°20.000; y, en segundo término, la contemplada en el artículo 12 N°14 del mismo cuerpo legal, esto es, haber cometido el delito mientras se encontraba cumpliendo otra condena. En atención a dichas circunstancias, a la conducta anterior del imputado y a los antecedentes expuestos durante el juicio, el ente persecutor solicitó se imponga al acusado la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de cuarenta unidades tributarias mensuales, el comiso del vehículo marca Great Wall, patente única CDRG.96, por haber sido utilizado como medio para la comisión del ilícito, además de las accesorias legales correspondientes y el pago de las costas de la causa.

Por su parte, la defensa solicitó el rechazo de la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N°14 del Código Penal, argumentando que dicha modificatoria de responsabilidad penal no fue invocada en la acusación fiscal ni incorporada en el auto de apertura a juicio oral, etapa procesal en la cual deben fijarse las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que se pretenden hacer valer en juicio. Señaló, además, que la eventual comisión de un delito durante el cumplimiento de una condena sujeta a pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva

posee un régimen jurídico propio conforme a lo dispuesto en la Ley N°18.216, cuya consecuencia es la eventual revocación del beneficio concedido, por lo que considerar dicha circunstancia adicionalmente como agravante implicaría vulnerar el principio non bis in ídem.

En cuanto a la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, la defensa manifestó no controvertir su concurrencia.

Asimismo, la defensa solicitó se reconozca en favor del acusado la circunstancia atenuante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N°9 del Código punitivo, fundada en la colaboración prestada por este durante el juicio oral, al reconocer que transportaba la sustancia incautada y que tenía conocimiento de que se trataba de marihuana. Del mismo modo, solicitó se consideren las circunstancias personales y la conducta posterior del imputado, destacando que desde el 3 de mayo de 2023 no registra anotaciones disciplinarias en el recinto penitenciario en que se encuentra privado de libertad, participando además en actividades laborales y religiosas al interior del establecimiento. En atención a lo anterior, y considerando la concurrencia de la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal y la atenuante invocada, solicitó la imposición de una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, con abono del tiempo que el acusado ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal alegadas por las partes, este tribunal estima, en primer término, que concurre en favor del acusado la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal. En efecto, el acusado, renunciando expresamente a su derecho a guardar silencio, prestó declaración en el juicio oral, reconociendo de manera expresa su intervención en los hechos materia de la acusación, admitiendo la posesión y el transporte de la sustancia incautada, así como el conocimiento de que ésta correspondía a marihuana. Asimismo, explicó las circunstancias en que intentó deshacerse de la mochila que contenía la droga al momento de ser interceptado por personal policial, entregando detalles sobre la forma en que se desarrolló el procedimiento y sobre el origen de la sustancia ilícita, señalando incluso el lugar en que ésta fue adquirida y el destino al cual era trasladada.

Tal declaración permitió corroborar aspectos sustanciales de la imputación sostenida por el Ministerio Público, particularmente en lo relativo a la dinámica del procedimiento policial y a la forma en que el acusado mantenía en su poder la sustancia incautada, extremos que ya habían sido relatados por los funcionarios del OS-7 de Carabineros Valencia y Salinas. En este sentido, los dichos del encartado contribuyeron

a reforzar la credibilidad de sus relatos y a dotar de mayor consistencia al conjunto de la prueba de cargo incorporada al juicio.

De esta manera, la declaración del acusado constituyó un aporte relevante a la actividad probatoria desplegada en el juicio, facilitando la labor persecutoria y reduciendo el esfuerzo probatorio que el órgano acusador debía desplegar para acreditar tanto la existencia del delito como la participación del encartado en su comisión. En efecto, al reconocer los elementos esenciales de la imputación, el acusado contribuyó a excluir cualquier duda razonable respecto de la dinámica de los hechos y de su intervención en ellos, lo que constituye precisamente el tipo de colaboración sustancial que la norma contempla.

En consecuencia, el tribunal estima que dicha conducta satisface los presupuestos de la referida minorante, razón por la cual será acogida.

Que, asimismo, se tendrá por concurrente la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, esto es, haber sido condenado anteriormente por delito de la misma especie. Lo anterior, atendido que el Ministerio Público incorporó en juicio prueba documental consistente en la respectiva sentencia condenatoria y su extracto de filiación y antecedentes, que dan cuenta de una condena previa por tráfico ilícito de estupefacientes del artículo 3 de la Ley N° 20.000, antecedente que no fue controvertido por la defensa y que permite establecer la existencia de una condena anterior por un delito de la misma especie, circunstancia que configura la agravante de reincidencia específica invocada por el ente persecutor.

En cambio, la circunstancia agravante prevista en el artículo 12 N° 14 del Código Penal, consistente en haber cometido el delito mientras se cumplía una condena, será desestimada. En efecto, dicha agravante no fue solicitada ni incorporada por el Ministerio Público en su acusación fiscal, siendo invocada únicamente en la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal. Tal omisión resulta relevante, desde que conforme a lo dispuesto en el artículo 259 del citado cuerpo legal, la acusación debe contener las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que el acusador estime concurrentes, a fin de delimitar adecuadamente el objeto del juicio y permitir al imputado ejercer su derecho a defensa respecto de todas las circunstancias que pudieren incidir en su responsabilidad penal o en la determinación de la pena.

Si bien el inciso segundo del artículo 341 del Código Procesal Penal faculta al tribunal para llamar a las partes a debatir acerca de circunstancias modificatorias agravantes no alegadas, la jurisprudencia ha entendido que dicha facultad sólo resulta procedente cuando aquellas se desprenden de los hechos contenidos en la acusación y han sido objeto de debate en el juicio oral, lo que no ocurre en la especie, por lo que

su consideración en esta etapa importaría alterar el marco de la imputación fijado por el acusador, vulnerando el principio de congruencia entre acusación y sentencia y afectando el derecho de defensa del acusado, quien además, al prestar su declaración no sabía ni podía prever que el Ministerio Público invocaría una segunda agravante, que en el evento de acogerse, destruiría su finalidad y aliciente para declarar. Así, de tolerarse esta inoportuna pretensión procesal, no solo se afectaría el citado principio de congruencia, sino que también el de buena fe procesal, que unifica y legitima a nuestro sistema.

A lo anterior se agrega que el Ministerio Público tampoco incorporó prueba suficiente destinada a acreditar de manera fehaciente que el acusado se encontraba cumpliendo una condena al momento de cometer el delito materia de autos, desde que no se acompañó certificación idónea que permitiera establecer que la condena anterior se encontraba efectivamente en fase de cumplimiento a la época de los hechos. Por tales razones, esta agravante será rechazada.

DÉCIMO TERCERO: Que, el delito de tráfico ilícito de drogas es sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Que, en atención a lo resuelto precedentemente, habiéndose establecido la concurrencia de una circunstancia atenuante y una agravante de responsabilidad penal -las que han sido compensadas racionalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 67 inciso final del Código Penal- corresponde determinar la pena dentro de todo el marco punitivo previsto por la ley para el delito de que se trata.

En tal contexto, y para fijar su quantum, este tribunal ha ponderado la naturaleza de la sustancia incautada, correspondiente a cannabis sativa, la cual, si bien es considerada una droga de menor peligrosidad relativa en comparación con otras sustancias ilícitas, no por ello deja de afectar el bien jurídico protegido, especialmente atendida la cantidad incautada, que asciende a más de dos kilogramos, la que resulta significativa y permite razonablemente inferir su destino a la comercialización.

En este sentido también se ha tenido presente que la droga fue incautada antes de que llegara a ser distribuida o comercializada, circunstancia que, si bien no excluye la tipicidad del delito, sí incide en la extensión del mal causado, en cuanto se evitó su efectiva circulación y eventual afectación a la salud pública, bien jurídico protegido por la normativa en cuestión.

Atendidos dichos antecedentes, este tribunal estima proporcional y ajustado a derecho imponer al condenado la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo.

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto a la pena de multa, teniendo este tribunal presente la compensación racional de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y lo solicitado por el Ministerio Público en su acusación, así como que la pena privativa de libertad deberá cumplirse de manera efectiva y el hecho de haber sido representado el acusado por la Defensoría Penal Pública lo que hace presumir su escaso patrimonio.

En consecuencia, y atendida la finalidad de la pena de multa, este tribunal estima procedente fijarla en su mínimo legal.

DÉCIMO QUINTO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal y 45 de la Ley N°20.000, procede decretar el comiso del automóvil placa patente única CDRG.96, desde que este fue utilizado como medio para trasladar la sustancia ilícita incautada, facilitando de este modo la ejecución del delito.

DÉCIMO SEXTO: Que, en lo que dice relación con el cumplimiento de la pena a imponer, ésta deberá ser cumplida de manera efectiva, siendo improcedente cualquiera de las penas sustitutivas reguladas por la Ley N°18.216 atendido su quantum, dejándose constancia que de conformidad al auto de apertura, el condenado ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad en razón de esta causa desde el día 2 de mayo de 2022, lo que arroja un total de **1.422 días de abono**, a la fecha de dictación del presente fallo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el enjuiciado Pardo Pulgar no será obligado al pago de las costas de la causa no obstante haber sido condenado, por haber sido representado por la Defensoría Penal Pública, presumiéndose con ello su privilegio de pobreza, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto, además, en los artículos 1, 11 N°9, 12 N°16, 14, 15, 18, 24, 28, 31, 50, 67, 68, 69 y 70 del Código Penal; 1, 3, 43 y 45 de la Ley N°20.000; 1, 4, 36, 45, 48, 295, 297, 309, 315, 323, 333, 340, 341, 342 y 348 del Código Procesal Penal; e Instrucciones del Pleno de la Excm. Corte Suprema sobre la forma y contenido de las sentencias dictadas por los Tribunales de la Reforma Procesal Penal, se declara que:

I. Se **CONDENA** a **ERIC ALEJANDRO PARDO PULGAR**, ya individualizado, a la pena principal de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, a la pena pecuniaria de multa de **CUARENTA (40) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos

políticos y a la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **autor** del delito **consumado** de tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, cometido el 2 de mayo de 2022, en la comuna de Mulchén.

II. Conforme lo resuelto en el motivo décimo sexto de este fallo, la pena privativa de libertad deberá ser cumplida de manera efectiva, en el recinto penal que determine Gendarmería de Chile, ejecutoriada que se encontrare la presente sentencia, la que se contará desde el día 2 de mayo de 2022, fecha desde la cual ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad en la presente causa, lo que arroja un total de **1.422 días de abono a la fecha de esta sentencia.**

III. La multa impuesta podrá ser pagada en diez parcialidades mensuales, iguales y sucesivas, a contar del mes siguiente en que quede ejecutoriado este fallo. El no pago de una sola de las parcialidades hará exigible el total de la multa adeudada como si fuera de plazo vencido y ella deberá ser solucionada en pesos equivalentes al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha del pago, mediante un depósito en la cuenta N°9023283 perteneciente al BancoEstado, denominada Ministerio del Interior Fondo Especial artículo 46 Ley N°20.000.

IV. Se decreta el comiso del automóvil placa patente CDRG.96.

V. No se condena en costas al sentenciado.

VI. Dése cumplimiento a lo prescrito en el artículo 17 de la Ley N°19.970 y su Reglamento.

De conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley N°20.568, inclúyase la presente sentencia en el respectivo informe mensual al Servicio Electoral, una vez que se encuentre ejecutoriada.

Se previene que el juez Pincheira Barrios estuvo por fijar la cuantía de la pena en diez años de presidio mayor en su grado mínimo, en base a los siguientes argumentos:

1° Que, la pena solicitada en la acusación, a la luz de los hechos y circunstancias contenidas en ella, no se ajusta a Derecho, creando una distorsión en torno a la gravedad del delito. En efecto, se requirió la imposición de la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, invocando la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal. En esta hipótesis, de conformidad con el artículo 68 inciso 2° del Código Penal, el marco de penalidad que arriesgaba el acusado partía en presidio mayor en su grado medio, contexto en el cual recién correspondería ponderar la cantidad de droga como criterio para fijar la cuantía de la pena. Esto considerando que, por la época del ilícito, le resultaba inaplicable el actual artículo 68 ter del mismo Código.

2° Que, si bien este disidente comparte el razonamiento que distingue entre el tipo de sustancia de que se trata, pues resulta sensato concluir que, por ejemplo, 100 gramos de cocaína de alta pureza, de ketamina o cannabis sativa revisten potencial de afectar la salud pública con distinta intensidad, no puede perderse de vista que en el caso sub iudice se trata de más de dos kilogramos de cannabis sativa; y como refirió el testigo Valencia, en cogollos prensados, sin presencia de hojas ni ramas: lista para su distribución. Esta cantidad permitiría la elaboración de más de 6.000 dosis de la droga.

3° Que, de esta manera, al compensarse la agravante invocada y la atenuante que le fue reconocida, el marco de penalidad puede recorrerse en su integridad. Y este no es un caso límite, en donde las circunstancias de tenencia o transporte de la droga podrían llevar a pensar en un tráfico de pequeñas cantidades; como serían 100, 200 y, quizá, hasta 300 gramos de droga, sino de una cantidad que excede con creces la distinción racional entre las figuras de los artículos 3° y 4° de la Ley N°20.000. En consecuencia, considerando que de no haberse reconocido la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, la cantidad de droga hubiera llevado la pena a lo menos a doce o trece años de presidio mayor en su grado medio, en concepto de este disidente, la cuantía de diez años de presidio mayor en su grado mínimo era la proporcional al delito cometido por el encartado. Y, por último, esta cuantía no puede depender de si es que la droga se comercializó en todo o en parte, puesto que tratándose de un delito de emprendimiento, y de peligro, cada una de las conductas tipificadas por el legislador —importar, exportar, transportar, adquirir, transferir, sustraer, poseer, suministrar, guardar o portar— representa el mismo potencial lesivo a la salud pública y, por ende, el mismo desvalor al momento de su juzgamiento.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, para su cumplimiento, remítase copia autorizada del fallo al Juzgado de Garantía de Mulchén.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Sentencia redactada por la jueza Ingrid Quezada Valdebenito, y la prevención por su autor.

Regístrese y agréguese la copia digitalizada a la carpeta judicial.

RUC N° 2200416651-9

RIT N° 39-2025

DICTADA POR LAS JUEZAS TITULARES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE LOS ÁNGELES, MARISOL PANES VIVEROS E INGRID QUEZADA VALDEBENITO Y POR EL JUEZ DESTINADO MARCOS PINCHEIRA BARRIOS.